



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 1 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 11/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tacoronte, e iniciado de resultas de la presentación de una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tacoronte, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado manifiesta que el día 6 de noviembre de 2006, cuando trabajaba como jardinero en el "Parque Hamilton", tuvo que llamarle la atención a un joven, el cual le había insultado, produciéndose una grave disputa entre ambos; y, tras salir corriendo, perdió el equilibrio en la escalera, cayendo por ella, lo que le causó la fractura bituberositaria conminuta de la meseta tibial y de la cabeza del peroné izquierdo, dejándole diversas secuelas, por lo que fue declarado incapacitado

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

permanente en grado total mediante resolución notificada el 11 de noviembre de 2008. Reclama así la correspondiente indemnización por los daños ocasionados.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuado el día 5 de noviembre de 2009. No hay prescripción a la vista de esta fecha y aquélla en que se estabilizan las secuelas. En lo que respecta a su tramitación, no se ha realizado el trámite probatorio, pero no hay indefensión, porque no se discrepa respecto de los hechos. El 27 de septiembre de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren asimismo, por otra parte, los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque considera que no concurre la requerida relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por el interesado, pues la caída se produjo en el curso de una disputa entre el afectado y un tercero, no interviniendo en el resultado final el funcionamiento del servicio.

2. La realidad de los hechos, en efecto, ha resultado acreditada a través de las actuaciones practicadas en el procedimiento. La Administración, además, no hace cuestión de ello. Sin embargo, rechaza la pretensión indemnizatoria sostenida por el interesado, porque considera en definitiva que el daño proviene de una agresión, en términos técnicos, la acción de un tercero.

3. La reclamación indemnizatoria se funda sin embargo, en todo momento, en una cuestión estrictamente jurídica, el lugar de producción del daño es un espacio público y procede por ello la responsabilidad patrimonial. Sobre esta argumentación descansa la pretensión antes mencionada. Es bien explícito en este sentido, aunque

no sólo, el propio escrito de alegaciones efectuado por el interesado el 8 de octubre de 2010, con motivo del trámite de audiencia.

Centrada de este modo la cuestión, es claro que la sola producción de un daño en un espacio de titularidad pública no determina el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es preciso fundamentar ésta en una causa imputable a la propia actuación administrativa en relación con dicho espacio físico, dicho aún mejor, al funcionamiento de algún servicio público, extremo que en ningún momento se ha aducido por el interesado a lo largo de todo el procedimiento; es más, las actuaciones desarrolladas en el curso del mismo ponen de relieve de modo inequívoco que el accidente tuvo por causa la agresión de un tercero, a cuya conducta en efecto procede imputar el daño causado en su caso.

CONCLUSIÓN

Se considera que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho.

Así, pues, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por las razones expresadas.